



Roj: **STS 1063/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1063**

Id Cendoj: **28079140012019100169**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2019**

Nº de Recurso: **1245/2017**

Nº de Resolución: **102/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 777/2017,**
STS 1063/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1245/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 102/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 12 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Santiago Junco Anós, en nombre y representación de D. Carlos Manuel , contra la sentencia dictada el 1 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso de suplicación núm. 1837/2016 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Málaga, de fecha 22 de julio de 2016 , recaída en autos núm. 654/2015, seguidos a su instancia contra la empresa Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., habiendo sido citado el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), sobre reclamación de cantidad.

Ha sido parte recurrida Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., representada y defendida por el letrado D. David Alexey Ponce Roque.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2016 el Juzgado de lo Social nº 10 de Málaga dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos:



" 1º. - D. Carlos Manuel ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U. con una antigüedad desde el 2 de diciembre de 1991, con la categoría profesional de primer piloto, en el centro de trabajo de Málaga.

2º. - El actor se jubiló el 28 de febrero de 2015.

3º. - En fecha 30 de noviembre de 2012, por el Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas SEPLA, se presentó demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional contra la empresa Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U, solicitando el dictado de una sentencia que declarara: 1º La vulneración por parte de Air Europa del artículo 93 del Texto Refundido del III Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo de Air Europa, por cuanto había dejado de abonar, desde el mes de mayo de 2012, la póliza de seguros que cubre la pérdida de licencia tanto temporal como definitiva a una inmensa mayoría de tripulantes pilotos, especialmente a aquellos que se habían adherido a la póliza constante de la que es tomador el Sepla. 2º El derecho del colectivo de pilotos a que Air Europa procediera a abonarles las mensualidades de la póliza de garantía de la pérdida de licencia temporal o definitiva que habían dejado de ser abonadas desde el mes de mayo de 2012 y procediera a su abono puntual. 3º Que se condenara a Air Europa a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al abono al colectivo de pilotos de las cantidades que desde el mes de mayo de 2012 les había dejado de abonar correspondiente a la póliza de seguros que cubre la incapacidad temporal o definitiva -documento nº 1 del ramo de prueba de la actora y folios 2 a 6 del ramo de prueba de la demandada-.

4º.- En fecha 8 de febrero de 2013, por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, se dictó sentencia que, desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento defendida por la empresa demandada, desestimaba, asimismo, la demanda de conflicto colectivo absolviendo a Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U. de los pedimentos de la demanda - documento nº 1 del ramo de prueba de la actora y folios 2 a 6 del ramo de prueba de la demandada-.

5º.- Interpuesto recurso de casación, en fecha 30 de septiembre de 2014, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se dictó sentencia que, estimando en parte el recurso de casación interpuesto, casó y anuló la sentencia recurrida, estimando los pedimentos segundo y tercero de la demanda, declarando el derecho del colectivo de pilotos a que Air Europa les abone las mensualidades de la póliza de garantía de la pérdida de licencia temporal o definitiva, que han dejado de ser abonadas desde el mes de mayo de 2012, debiendo continuar abonando dicha póliza, y condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, desestimando el primer pedimento de la demanda -documento nº 2 del ramo de prueba de la actora y folios 7 a 15 del ramo de prueba de la demandada-.

6º.- El actor venía percibiendo en nómina, por el concepto de pérdida de licencia (8301), la cantidad de 459,04 € mensuales; desde el mes de mayo de 2012 la empresa ha dejado de abonarle este concepto -folios 264 a 280 del ramo de prueba de la demandada-.

7º Desde el mes abril de 2013 hasta el mes de octubre de 2013 la empresa le abonó mensualmente la cantidad de 13,06 € en concepto de retribución en especie "pérdida de licencia", código 8992; desde el mes noviembre de 2013 hasta el mes de octubre de 2014, la empresa le abonó, por el mismo concepto, la cantidad de 13,01 € mensuales; desde noviembre de 2014 hasta febrero de 2015 le abonó. por el mismo concepto, la cantidad de 4,28 € mensuales -folios 292 a 315 del ramo de prueba de la demandada-.

8º En la nómina de junio de 2013 se le abonó la cantidad de 392,52 € en concepto de "pérdida de licencia" código 8301 -folio nº 294 del ramo de prueba de la demandada-.

9º Por el SEPLA, en fecha 14 de octubre de 2014, se presentó demanda de conflicto colectivo contra la compañía Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U.b solicitando que se declare la obligación de la empresa a la íntegra aplicación del III Convenio Colectivo hasta la firma del IV Convenio Colectivo, así como de reparar las consecuencias jurídicas negativas producidas entre el 8 de julio de 2013 y la fecha de la sentencia, derivadas de la inaplicación de las cláusulas del III Convenio Colectivo identificadas en la demanda. Mediante sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 23 de marzo de 2015, se estimó en parte la demanda y se declaró la obligación de la empresa a la aplicación íntegra y no selectivamente del III Convenio Colectivo hasta la firma del IV Convenio Colectivo de pilotos, así como de reparar las consecuencias jurídicas negativas producidas entre el 8 de julio de 2013 y la fecha de la sentencia, derivadas de la inaplicación de las cláusulas del III Convenio Colectivo que identifica en el Hecho Probado 11. Esta sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo -folios 43 a 93 del ramo de prueba de la demandada-.

10º La papeleta de conciliación se presentó ante el órgano administrativo el 30 de junio de 2015, celebrándose el acto el 13 de julio de 2014 con el resultado de sin avenencia. La demanda se presentó el 22 de julio de 2015".



En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que, estimando parcialmente la demanda formulada por D. Carlos Manuel , debo condenar y condeno a la empresa Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U. a abonar al actor la cantidad de 16.736,32 €, de los que 15.214,84 € corresponden al principal y 1.521,48 € al interés por mora".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, la cual dictó sentencia en fecha 1 de febrero de 2017 , en la que se modifica el relato fáctico de los hechos probados con la finalidad de añadir los ordinales séptimo bis, octavo bis y octavo ter.

En la precitada sentencia consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Air Europa S.A.U. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Málaga con fecha 22 de julio de 2.016 en autos sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de D. Carlos Manuel contra dicha empresa recurrente y, con revocación parcial de la sentencia recurrida, fijamos como cantidad objeto de condena la de 4.501,74 euros, manteniendo inalterados el resto de sus pronunciamientos".

TERCERO.- Por la representación del actor se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Para el primer y segundo motivo, se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, en fecha 30 de septiembre de 2014 (RC 216/2013). Se fundan en el error al apreciar el alcance de la naturaleza de la condición más beneficiosa reconocida por el Tribunal Supremo en la precitada sentencia de contraste, y en la incorrecta interpretación de las cantidades objeto de condena.

Por lo que se refiere al tercer motivo, se elige como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo, en fecha 16 de octubre de 2013 (RC 101/2012). Se funda en la imposibilidad de modificar, compensar o restringir unilateralmente la condición más beneficiosa consolidada, sin negociación colectiva o pacto individual.

Por último, el cuarto motivo se formula subsidiariamente y se funda en la falta de motivación de la sentencia recurrida. Ofrece como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en fecha 11 de marzo de 1998 (RSU 89/1996).

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso formalizado debe ser desestimado.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 12 de febrero de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión que es objeto de casación unificadora reside en determinar hasta donde llega la obligación de la línea aérea demandada de pagar al trabajador, que ostenta la categoría profesional de primer piloto, las primas correspondientes al seguro concertado para el caso de pérdida de la licencia de vuelo.

La sentencia del juzgado de lo social parte de la consideración de que despliega efectos de cosa juzgada en el presente procedimiento la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014, rec. 216/2013 , que estimó en parte la demanda de conflicto colectivo y declaró la existencia de una condición más beneficiosa en favor de los trabajadores. Con base a ello ha entendido que la empresa está obligada a pagar al trabajador la misma cantidad de 459,04 euros mensuales que venía abonando en tal concepto hasta el mes de mayo de 2012, que no la diferente suma que pudiere resultar de la posterior suscripción de otras pólizas de seguro por parte del propio trabajador o de la empresa.

2. - La sentencia de la sala social del TSJ de Andalucía/Málaga de 1 de febrero de 2017, rec. 1837/2016 , estima en parte el recurso de suplicación de la empresa, para entender que lo que se desprende de la precitada sentencia de esta Sala IV es que la empresa solo está obligada a restituir al trabajador la cantidad que resulta de los cálculos que expone en el tercero de los fundamentos de derecho, en función de la modificación de los hechos probados solicitada por la empresa en suplicación y que fue admitida en los términos que recoge el segundo de los fundamentos de derecho.

Razona a tal efecto que "las cantidades a las que debe hacer frente la empleadora son las siguientes: Por pérdida definitiva de la licencia: 2.971,36 euros, la cual se obtiene tras sumar los ocho meses de 2.012 a razón de 96,08 euros y los 26 meses siguientes (hasta la jubilación del actor) a razón de 84,72 euros mensuales.



Por pérdida temporal y fallecimiento: 2.187,56 euros, la cual se obtiene se sumar los ocho meses de 2.012 a razón de 51,6 euros y los 26 meses siguientes (hasta la jubilación del actor) a razón de 68,26 euros mensuales.

En relación a la pérdida definitiva de la licencia, la empresa ha satisfecho al actor desde abril de 2.013 a febrero de 2.015 un total mensual de 264,66 euros más la cantidad de 392,52 euros en la nómina de junio de 2.013, es decir, un total de 657,18 euros. Por ello, la cantidad adeudada en concepto de aseguramiento por pérdida definitiva de licencia asciende a la cantidad de 2.314,18 euros (2.971,36 - 657,18).

En definitiva, los adeudado por la empresa suma la cantidad de 4.501,74 euros (2.314,18 + 2.187,56) ..."

3.- El recurso se articula en cuatro motivos diferentes con invocación de distintas sentencias de contraste a tal efecto.

El Ministerio Fiscal niega la existencia de contradicción en todos ellos y, al igual que la empresa en su escrito de impugnación, interesa la íntegra desestimación del recurso.

SEGUNDO.1. - Debemos resolver en primer lugar si entre la sentencia recurrida y las invocadas como referenciales en cada uno de los diferentes motivos del recurso hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

2.- Los motivos primero y segundo deberemos resolverlos conjuntamente puesto que en ambos se invoca como sentencia de contraste la de esta Sala IV de 30 de septiembre de 2014, rec. 216/2014, a la que ya hemos aludido anteriormente, que resolvió el conflicto colectivo suscitado en su momento en los términos que seguidamente explicaremos.

Interesa destacar ahora que en estos dos primeros motivos se plantea en realidad una sola y misma cuestión. Se incurre por este motivo en una descomposición artificial del recurso que impide su tratamiento como si fueren motivos diferenciados, en tanto que lo que en ambos se sostiene es que la sentencia que se cita de contraste ha venido a establecer como condición más beneficiosa el derecho de los trabajadores a percibir las cantidades que hasta el mes de mayo de 2012 venía pagando la empresa en concepto de prima del seguro de pérdida de licencia de vuelo.

La decisión del asunto pivota esencialmente sobre el antecedente de la precitada sentencia, lo que hace necesario que examinemos con precisión su objeto y la doctrina que sienta para valorar hasta qué punto puede ser contradictoria con la recurrida.

3.- La sentencia en cuestión fue dictada en un conflicto colectivo interpuesto por el SEPLA contra Air Europa, en el que los demandantes sostenían que el art. 93 del III Convenio colectivo imponía a la empresa la obligación de pagar a los trabajadores con la categoría profesional de pilotos, el importe de las primas que por parte de los mismos se abona a las compañías aseguradoras con las que conciertan seguros para cubrir el riesgo de pérdida de la licencia de vuelo.

En sus hechos probados da cuenta de la existencia de numerosas pólizas de seguros concertadas a tal fin por los pilotos con distintas compañías, que tienen un ámbito de cobertura no coincidente y comprenden riesgos diferentes en función de cual sea en cada caso la aseguradora.

El art. 93 del Convenio dispone que "Con el fin de cubrir en la medida de lo posible la pérdida de capacidad para ejercer como tales de los Pilotos, AEA se hará cargo del 100 por 100 del importe de los seguros de pérdida de licencia contratados por los Tripulantes Técnicos Pilotos, incrementada en el caso de los primeros Pilotos en un 39 por 100; en el de los segundos en un 25 por 100. Para los segundos Pilotos encuadrado en los niveles 9 y 10 se establece el tope de 25.000 pesetas brutas mensuales. Los tripulantes deberán acreditar ante AEA el abono de las primas correspondientes; corriendo por cuenta del Piloto las deducciones y retenciones legalmente establecidas".

En aplicación de este precepto y hasta el mes de mayo de 2012 la empresa venía abonando a los pilotos el importe de las primas que pagaban a sus respectivas aseguradoras con la simple presentación por estos de los recibos correspondientes. A partir de esa fecha requiere la aportación de las pólizas de seguro para comprobar que la cobertura de las mismas no excede de las obligaciones que, a su juicio, le impone el convenio.

En este contexto se plantea el conflicto colectivo, en el que los demandantes sostienen que lo dispuesto en el art. 93 del convenio obliga a la empresa a hacerse cargo de la prima abonada por los trabajadores para cubrir el riesgo de pérdida definitiva de la licencia de vuelo y pérdida temporal; o que en cualquier caso existe esa obligación por haberse constituido en una condición más beneficiosa en razón de la actuación que venía manteniendo la empresa en esta materia.



La sentencia de la Audiencia Nacional desestimó en su integridad la demanda. En la dictada por esta Sala IV se estima parcialmente el recurso de casación de los demandantes.

En primer lugar declara que lo previsto en el art. 93 se limita al supuesto de pérdida definitiva de la licencia de vuelo y no obliga por lo tanto a la empresa a pagar la prima de las pólizas de seguro que cubren el riesgo de pérdida temporal de la licencia.

Pero seguidamente concluye que existe una condición más beneficiosa que obliga a la empresa a hacerse igualmente cargo de la prima por los riesgos de pérdida temporal de la licencia.

En su parte dispositiva se acuerda la parcial estimación del recurso "declarando el derecho del colectivo de pilotos a que Air Europa les abone las mensualidades de la póliza de garantía de la pérdida de licencia temporal o definitiva, que han dejado de ser abonadas desde el mes de mayo de 2012, debiendo continuar abonando dicha póliza, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a darle efectivo cumplimiento".

4. - A esos antecedentes debe añadirse que la empresa denunció en su momento aquel III Convenio Colectivo y en fecha 26 de julio de 2013 hizo público un comunicado a los tripulantes de vuelo en donde manifestaba que a partir del 9 de julio de 2013 dejaba de estar vigente lo dispuesto en aquel convenio y procedería a inaplicar determinadas previsiones del mismo, entre ellas, el pago del seguro de pérdida de licencia.

Esa actuación empresarial dio lugar a una nueva demanda de conflicto colectivo que ha quedado definitivamente resuelta en la STS 20/12/2016, rec. 217/2015, en la que declaramos la obligación de la empresa de "aplicar íntegra y no selectivamente - hasta la firma del IV Convenio Colectivo de pilotos- el contenido material del texto refundido del III Convenio Colectivo de pilotos, excepto el Anexo IV y el Anexo XII".

5. - En la demanda rectora del presente procedimiento el trabajador sostiene que de aquella primera sentencia de esta Sala IV de 24/9/2014 se desprende que la empresa está obligada a seguir pagándole la misma cantidad mensual de 459,04 euros que venía percibiendo por el concepto en litigio hasta el mes de abril de 2012, y reclama el total de 15.214,84 euros por la suma correspondiente al periodo que va desde esa fecha hasta la de su jubilación el 28 de febrero de 2015.

La sentencia recurrida estima los motivos del recurso de suplicación de la empresa que interesaban la revisión de los hechos probados, para añadir al relato histórico que la empresa ofreció a los pilotos la incorporación voluntaria a la póliza de seguros concertada por la misma para cubrir el riesgo de pérdida de la licencia de vuelo, así como las concretas cuantías de los importes de la prima del seguro que venía pagando la empresa en concepto de pérdida definitiva y pérdida temporal y fallecimiento - que se desglosan separadamente cada uno de ellos - y, finalmente, la totalidad de las cantidades pagadas por el propio trabajador durante los años 2012, 2013 y 2014.

Tras lo que se acoge a lo dispuesto en la STS 24/9/2014 que reconoció la existencia de la condición más beneficiosa, razonando a tal efecto que "la cobertura de la pérdida temporal de la licencia de vuelo y el fallecimiento, la cual, si bien no estaba prevista en la norma convencional, el Tribunal Supremo ha proclamado que se trata de una condición más beneficiosa -hecho que no se discute en la presente suplicación, como no podría ser de otra manera sobre la base de la sentencia firme dictada en proceso de conflicto colectivo-, la cual se ha venido cubriendo por la empresa mediante el reembolso de las primas satisfechas por los pilotos afectados previa acreditación de su pago ante la empresa".

Partiendo de ese presupuesto concluye definitivamente que la empresa debe abonar al trabajador la diferencia existente entre las cantidades pagadas directamente por el mismo y las ya abonadas por la empresa en concepto de prima de aseguramiento de la pérdida definitiva y temporal de la licencia de vuelo, conforme a los cálculos que ya hemos reflejado en el primero de los fundamentos de derecho.

TERCERO.1. - Como bien sostiene el Ministerio Fiscal no es posible apreciar la existencia de contradicción entre las sentencias en comparación.

La de contraste se limita a responder a la pretensión ejercitada en el convenio colectivo para declarar la existencia de una condición más beneficiosa que obliga a la empresa a hacerse cargo de las primas del seguro abonadas por los trabajadores para cubrir el riesgo de pérdida temporal de la licencia de vuelo, que no solo el correspondiente a la prima por pérdida definitiva.

No dice nada más, ni declara el derecho de los trabajadores a seguir percibiendo la misma cantidad que les pudiere venir pagando la empresa hasta el mes de abril de 2012.

En sentido contrario, lo que consta en sus hechos probados es que la empresa "Ha venido abonando tradicionalmente las primas de las pólizas antes dichas mediante la simple aportación de los recibos correspondientes...", limitándose su parte dispositiva al pronunciamiento que ya hemos transcrito.



No fue objeto de aquel conflicto colectivo la posterior actuación de la empresa consistente en concertar una póliza de seguros para cubrir la pérdida definitiva y temporal de la licencia de vuelo, cuya adhesión ofrece de forma voluntaria a los trabajadores, ni mucho menos, la forma en que ha venido reintegrando a cada uno de los trabajadores el importe de las primas abonadas por los mismos.

La sentencia referencial se ha limitado tan solo a declarar la existencia de una condición más beneficiosa que obliga a la empresa a asumir el coste de las primas de seguros concertadas por los trabajadores para cubrir el riesgo de pérdida temporal de la licencia de vuelo, partiendo de la indiscutida consideración de que la obligación de asumir la prima por la pérdida definitiva ya se desprende directamente del art. 93 del Convenio colectivo.

2 .- La sentencia recurrida parte de la ya indiscutida existencia de esa condición más beneficiosa declarada en la sentencia referencial y consecuente obligación de la empresa de hacerse cargo de la prima del seguro por pérdida temporal de la licencia de vuelo.

No aplica por lo tanto una doctrina contraria o diferente a la de la sentencia de contraste que sea necesario unificar, sino que asume enteramente lo dispuesto en la misma y entra en el cálculo de las cantidades efectivamente pagadas por el trabajador en tal concepto y las que ya le han sido abonadas por la empresa, para cuantificar finalmente el saldo resultante a favor del trabajador a cuyo pago condena a la empresa.

El objeto de la sentencia referencial era el de determinar si las circunstancias del caso avalaban la existencia de una condición más beneficiosa en favor de los trabajadores, y este debate no se plantea de ninguna forma en la sentencia recurrida, que, bien al contrario, ya parte precisamente de esa consideración para resolver la específica pretensión del demandante y fijar el alcance de la obligación empresarial en el cumplimiento de aquella condición más beneficiosa en las particulares circunstancias que concurren en este caso.

Y puesto que el trabajador ha cuantificado la suma reclamada en razón de lo que la empresa le venía abonando por tal concepto hasta abril de 2012, la contradicción solo podría considerarse concurrente, eventualmente, en el supuesto de que la sentencia referencial hubiere declarado el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a seguir percibiendo, cada uno de ellos, las mismas cantidades que vinieren cobrando por ese mismo concepto litigioso en abril de 2012.

Lo que no solo no era el objeto del conflicto colectivo, sino que podría resultar incluso perjudicial para los trabajadores, en aquellos supuestos en los que el importe de las primas efectivamente pagadas por los mismos a partir de esa fecha fuese superior a lo que venían percibiendo de la empresa en ese momento.

Por ese motivo no puede existir contradicción entre la sentencia referencial y las que puedan haber recaído en los distintos pleitos individuales planteados por cada uno de los trabajadores, si la resolución del asunto ya ha partido de la existencia de la condición más beneficiosa declarada en dicha sentencia y con base a ello se realice la oportuna cuantificación de la suma que pudiere adeudar la empresa en cada caso.

Cuestión distinta sería la posible existencia de contradicción entre las sentencias dictadas en esos pleitos individuales que pudieren incurrir en la aplicación de criterios contradictorios a tal efecto.

Inexistencia de contradicción que obliga en este momento procesal a la desestimación de los dos primeros motivos del recurso.

CUARTO.1. - El motivo tercero invoca como sentencia de contraste la de esta Sala IV de 16/10/2013, rec. 101/2012 .

El recurso identifica la existencia de contradicción en el argumento de que la empresa no puede modificar o suprimir unilateralmente la condición más beneficiosa consolidada, sin negociación colectiva o pacto individual, o su modificación por otra prestación diferente.

La sentencia referencial dictada en procedimiento de conflicto colectivo, desestima en este punto el recurso de la empresa y califica en primer lugar como condición más beneficiosa el disfrute de servicio de cafetería y productos a menor precio en determinados centros de la empresa en los que contaba con cafetería de personal, y cuyo precio se incrementaba anualmente con arreglo al incremento del precio de las materias primas y los productos envasados, porque existía una voluntad inequívoca empresarial, consolidada en el tiempo e incorporada al nexo contractual.

Tras lo que concluye que esa calificación impedía su modificación por decisión unilateral del empresario, por lo que mantiene su vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una norma posterior, legal o pactada colectivamente, que sea más favorable.

Razona a tal efecto "En relación con la segunda de las cuestiones planteadas la doctrina de esta Sala es concluyente en el sentido de entender que reconocida una condición más beneficiosa esta condición se



incorpora al nexo contractual y ello impide poder extraerlo del mismo por decisión del empresario, pues la condición en cuanto tal es calificable como un acuerdo contractual tácito - art. 3.1.c) ET - y por lo tanto mantiene su vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una norma posterior legal o pactada colectivamente que sea más favorable - siendo de aplicación en el caso las previsiones del art. 1091 del CC acerca de la fuerza de obligar de los contratos y el art. 1256 CC acerca de la imposibilidad de modificar de forma unilateral".

2 .- De lo expuesto se deduce la falta de contradicción, puesto que en la sentencia recurrida no hay debate alguno sobre la existencia de una condición más beneficiosa - que ya hemos dicho que resulta aceptada e indiscutida-, ni tampoco se resuelve la cuestión relativa a su posible modificación unilateral por la empresa, sino, como ya se ha visto, la forma particular en la que debe cuantificarse la cantidad que la empresa adeuda al actor por la aplicación de la condición más beneficiosa.

No puede existir contradicción porque basta la simple lectura de la sentencia recurrida para constatar que no está presente el debate jurídico atinente a las circunstancias en las que la empresa puede modificar, alterar o suprimir una condición más beneficiosa de carácter colectivo, que es el núcleo de la sentencia de contraste que aplica en ese particular la doctrina que hemos referenciado.

Lo que nos lleva a desestimar el motivo tercero del recurso.

QUINTO . 1 .- El cuarto de los motivos del recurso cita de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía/Granada de 11 de marzo de 1998, rec. 89/1996 , que apreció de oficio la falta de motivación suficiente de la sentencia de instancia y declara su nulidad.

Razona en tal sentido que la resolución recurrida ha ofrecido una respuesta escueta y lacónica a la cuestión que era objeto del litigio, que impide considerar que haya cumplido la exigencia de estar adecuadamente motivada y fundada en derecho.

2.- Cuestión jurídica que ninguna relación guarda con el debate que resuelve la sentencia recurrida.

Y puesto que lo que en realidad se quiere es imputar a la recurrida el defecto de una motivación insuficiente, solo nos resta decir que no puede compartirse ese argumento, en atención a los fundados y suficientes razonamientos que la sala de suplicación ofrece para estimar parcialmente el recurso de la empresa, en la forma que hemos ido desgranando en los anteriores fundamentos de derecho.

SEXTO. De acuerdo con lo razonado y de conformidad con el Ministerio Fiscal, el recurso debe ser desestimado y confirmada en sus términos la sentencia recurrida. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Carlos Manuel , contra la sentencia dictada el 1 de febrero de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso de suplicación núm. 1837/2016 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Málaga, de fecha 22 de julio de 2016 , recaída en autos núm. 654/2015 , seguidos a su instancia contra la empresa Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., habiendo sido citado el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA); confirmar en sus términos la sentencia recurrida y declarar su firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.